



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca¹ dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025 del veinte de enero del dos mil veinticinco, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] en la Localidad de [REDACTED] en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED]

SEGUNDO. En desahogo a la orden de inspección citada en el Resultando inmediato anterior, el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se levantó el acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025, en el que se asentaron diversos hechos y omisiones relacionados con el objeto de la visita en cuestión; asimismo, consta que el personal de inspección comisionado determinó e impuso a [REDACTED] una medida de seguridad prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículo 170 fracción I, cuya vigilancia y aplicación, compete a este Órgano Desconcentrado, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia, detalladas en líneas el acta de inspección en cita, en una **superficie total de 842 metros cuadrados** en la [REDACTED] Distrito de [REDACTED], en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas UTM DATUM [REDACTED] 14 P:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
Referencia	[REDACTED]	[REDACTED]

Así como de los demás instrumentos directamente relacionados con las obras y actividades que dieron lugar a la imposición de la Clausura de referencia; por lo que se procedió a la colocación de sellos de clausura en el sitio objeto de la citada visita de inspección, como a continuación se indica:

SELLOS DE CLAUSURA CON FOLIOS	UBICACIÓN
PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025- 01	En la fachada del segundo y tercer
PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025- 02	
PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025- 03	Área de cimentación de alberca

Sujetando su levantamiento a lo establecido en la orden de inspección citada en el Resultando que antecede, específicamente a la exhibición del ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO,

¹ Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 88, Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que tenga relación directa e inmediata con las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la firma del acta de inspección correspondiente; plazo que a la fecha del presente ya transcurrió en exceso, sin que la persona interesada haya cumplido con dicha condición.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **006** de **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, fijándole la probable violación que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó personalmente el dos de mayo siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

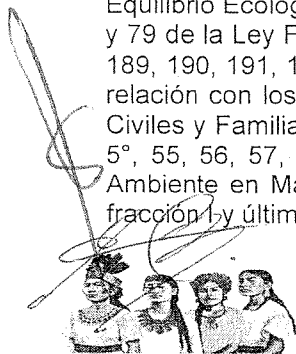
CUARTO. Por medio de los escritos presentados en esta Unidad Administrativa el dos de mayo y tres de noviembre del dos mil veinticinco, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, en el primero de ellos allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo y en el segundo señalando autorizado para recibir notificaciones; cursos que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

QUINTO. Que mediante acuerdo número 025 de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a la persona interesada allanándose al presente procedimiento Administrativo y se puso a disposición de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19, SEGUNDO y PRIMERO transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **consistente en cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades de cambio de uso de suelo² de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, Hotel o establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal, en una superficie total de ~~632~~ metros cuadrados, en su etapa de construcción, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación forestal de selva baja caducifolia que más adelante se detalla, modificando la vocación natural del terreno forestal, toda vez en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, en el lugar conocido como ~~Coccoloba de Negro~~, en el Municipio de ~~Coccoloba~~, ~~Tlaxiaco~~, Distrito de ~~San Andrés Boreas~~, en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P ~~Y000000~~, Y ~~Y000000~~, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son: temperatura en el ambiente de 34 grados centígrados³, altura de 40 metros sobre el nivel del mar⁴, terreno con relieve irregular y accidentado a manera de lomeríos⁵, con pendientes del 20 % al 40%; con presencia de laderas con suelos poco desarrollados, tipo regosol⁶, con una capa de suelo orgánico de 1 a 3 centímetros de espesor; y con flora y fauna silvestre.

En este sitio, crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, que por las características de las hojas, tallo, frutos, se identificaron las especies conocidas como cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), ébano, copal (*Bursera* spp.), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), *Coccoloba barbadensis*, *Guazuma ulmifolia*, *Acacia cornígera*, *Leucaena leucocephala*, *Cordia dentata*, *Jacquinia macrocarpa*, entre otras, con alturas entre 1.5 a 5 metros y diámetros en tallo de 5 hasta 20 centímetros; en cuanto a la estructura arbustiva y herbácea se observaron las siguientes especies: *Jacquinia macrocarpa*, *Wigandia urens* y *Tournefortia mutabilis*. Igualmente crecen cactáceas como nopales (*Opuntia* sp.) y pitayos (*Stenocereus* sp.).

² REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:... Fracción I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

³ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁴ Altura tomada con ayuda de un GPS map 65S Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁵ Elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma (<https://www.inegi.org.mx/temas/fisiografia/>).

⁶ Los regosoles son un tipo de suelo que se desarrolla sobre materiales no consolidados y pobres en materia orgánica, con amplia distribución a nivel mundial y en todas las altitudes, principalmente en zonas áridas, en los trópicos secos y en las regiones montañosas (https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_12/pdf/Cap3_suelos.pdf).





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por las especies que crecen y se desarrollan de manera natural en el lugar de la diligencia de inspección origen de este asunto, se determina que éste corresponde a un área forestal o terreno forestal⁷, con presencia de vegetación forestal⁸ de Selva Baja Caducifolia.

En esta área forestal con vegetación de Selva Baja Caducifolia, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas) y aves; en las ramas y fustes de los árboles se observaron aves alimentándose de frutos y nidos; indicando la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat⁹.

En este terreno forestal con presencia de vegetación de selva baja caducifolia, se observó la ejecución de obras y actividades, por lo cual se georeferenció los vértices del polígono en campo, usando para ello un Navegador satelital GPS map 65S marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona ~~18QD~~, Datum ~~WGS84~~, observando una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, registrando las siguientes coordenadas UTM:

Vértice	X	Y
1		
2		
3		
4		
5		
Referencia		

Este predio se encuentra inmerso en **vegetación de selva baja caducifolia**, colindando al Norte y Este con vegetación de selva baja caducifolia, al Sur y Oeste con un camino de terracería, no observando instalación de alumbrado o drenaje en este lugar; predio que tiene una **superficie total de ~~200~~ metros cuadrados**¹⁰, donde se observaron las siguientes obras y actividades:

Obra en proceso constructivo:

- En la parte Oeste del predio, se observó un área de 13.5 metros por 5 metros, (67.5 metros cuadrados), elevado a un metro del nivel del suelo, que será habilitado como **cuarto de controles eléctricos**, construido con material industrializado como concreto, tabicón, varilla, alambón, etc., con piso rústico de cemento y loza de concreto; a un lado de este cuarto de control eléctrico se localizó **un muro de contención**, a base de piedra con cemento, con una longitud de **10.57 metros** altura de 5 metros, con ancho en su base de 50 centímetros y en su parte más alta o corona con ancho de 20 centímetros (5.28 metros cuadrados); a un lado del muro de contención se observó una superficie de 35.44 metros cuadrados, en donde se observaron **columnas desplantadas** las cuales sirven como cimiento del área de albercas que se encuentra en la parte superior, en esta superficie se observó **una fosa séptica** con dimensiones de 1.76 metros largo por 1 metro ancho por 2 metros de profundidad (1.76 metros cuadrados), la cual está construida al 100 por ciento, bajo el nivel del suelo, sin funcionar es decir se encuentra vacía.

⁷ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales.

⁸ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

⁹ Un hábitat es un lugar que cumple con las condiciones de alimento, aire, agua, suelo, espacios de refugio y protección para los seres vivos. Un bosque, un lago o un desierto son ejemplos de hábitats. Ya que constituyen lugares fundamentales para la reproducción y supervivencia de plantas y animales (<https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/compartiendo-habitat?idiom=es>).

¹⁰ Obtenida con ayuda de un GPS map 65S, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- En la parte sur del predio se localizó un **área de estacionamiento** con paredes y loza de concreto, piso rústico de cemento, en la parte de enfrente presenta únicamente columnas de concreto, construido con material industrializado como concreto, tabicón, varilla alambón, etc., con dimensiones de 10.5 metros de largo por 5.3 metros de ancho (55.65 metros cuadrados), esta superficie se encuentra dividida en tres cajones de estacionamiento en forma escalonada es decir el segundo y tercer cajón elevado a 70 centímetros del suelo en relación con el cajón anterior, en este lugar se observó material para construcción como cemento, varilla, tabicones, así como carretillas, madera para cimbra y estructuras para andamios, a un costado del área de estacionamiento se observó **una cisterna** con dimensiones de 68 centímetros por 80 centímetros por 2.70 metros de profundidad (0.544 metros cuadrados), la cual al momento de la visita se observó que contenía un 30% de agua del total de su capacidad; a un costado de la cisterna se construyó **una escalera de acceso** para el área de habitaciones, alberca y jardín, estas escaleras con dimensiones de 2 metros de ancho por 3.40 de longitud (6.8 metros cuadrados).
- Las anteriores obras fueron construidas en la parte baja del terreno, las cuales sirvieron como obras de contención, ya que a la altura de estas se rellenó y niveló el terreno para poder llevar a cabo la construcción de las obras de habitaciones y espacios comunes del proyecto, mismas que a continuación se mencionan:

En la parte alta del terreno, del lado Oeste se observó un área irregular con una superficie de 49.6 metros cuadrados, la cual consiste en **área de alberca y asoleadero**, construida con material industrializado, con un avance del 50%; **cuarto de máquinas** con una superficie de 14.94 metros cuadrados, mismo que fue construido bajo el nivel del suelo, con piso, paredes y loza de materiales industrializados.

- En la parte Este y Norte del predio se observó un edificio en forma de "L" que corresponde al **área de habitaciones**, con una superficie de desplante o construcción de 217 metros cuadrados, esta cuenta con tres niveles cada nivel tiene la misma superficie de desplante es decir los 217 metros cuadrados, con una superficie total construida por los tres niveles de 651 metros cuadrados, mismas que a continuación se describen:

PRIMER NIVEL: Se observó un área de amenidades, un cubo de escaleras para acceso al segundo nivel, tres recamaras con baño incluido, una cocina y pasillo, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias en proceso de instalación, con pisos rústicos y paredes sin repellar, loza de concreto.

SEGUNDO NIVEL: se observó un área de amenidades, un cubo de escaleras para acceso al primer y tercer nivel, tres recamaras con baño incluido, un área de cocina y un pasillo, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias instaladas, con paredes repelladas, pisos rústicos, loza de concreto.

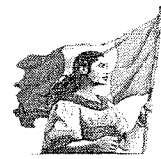
TERCER NIVEL: Esta área será habilitada como área común, ya que, a decir del inspeccionado, esta se techará con palma de la región es decir se instalará una palapa, cuenta con un área de amenidades y tres áreas de baño, se observaron traveses y muros únicamente con paredes exteriores.

Así mismo frente al edificio antes mencionado se observó una superficie de 173 metros cuadrados, los cuales están libres de construcción, y a decir de la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia, será habilitada como áreas verdes.

Durante la visita de inspección en cita, se localizaron a 2 personas realizando trabajos de albañilería en interiores, y a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección origen de este asunto, la obra

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

inspeccionada inició a construirse hace aproximadamente 30 meses, con la finalidad de ofertar espacios para hospedaje y alimentación.

Por lo anterior, se tiene la **construcción de un desarrollo inmobiliario en un área forestal de selva baja caducifolia**, que por las características y áreas con las que cuenta corresponde a la construcción de un Hotel o el establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal, mismo que presenta un avance total del 50% (cincuenta por ciento), faltando, repello en muros, acabados, colocación de cancelería, colocación de muebles en recamaras, cocinas y baños, instalación eléctrica y de plomería.

Por la construcción de dichas obras y actividades, mismas que se encuentran en etapa de construcción, se llevó a cabo previamente un **cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia**, y con ello se le da otra vocación natural¹¹ al área forestal inspeccionado en este asunto (Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos), ya que se removió la vegetación natural del sitio inspeccionado; asimismo, por la presencia de obras de construcción no se permite la regeneración natural de la vegetación del lugar inspeccionado, asimismo, podría ser causa de pérdida de hábitats y nichos de la fauna silvestre en el lugar. Al haber **cambio de uso de suelo en este terreno forestal**, se pierden servicios ambientales; se afectó igualmente el suelo ya que no se produce e incorpora materia orgánica al mismo, se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo, se pierde el paisaje natural del lugar; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar; Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua y por tanto se promueve la formación de escorrentía, por lo que al haber exposición del suelo, se genera erosión hídrica y eólica por la acción de la precipitación pluvial y del viento.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con lo que violenta lo previsto en los artículos citados en líneas que anteceden.

Dicha obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 10 de 24 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en el Resultado CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0002-2025 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco. Dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

¹¹ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

¹² El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN SOCIAL





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹⁶

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷"

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de los mismos, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 201 y 218 del Código de referencia; toda vez que no hay pruebas que la contradigan.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹⁸

¹⁶ Tesis I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

¹⁷ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

¹⁸ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Respecto de la documental presentada mediante su escrito de cuenta, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona interesada, la misma solo acredita su identidad y nacionalidad como ciudadano mexicano, inscrito en el padrón electoral; sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

B.2) Mediante el segundo de los referidos escritos, recibido en esta Unidad Administrativa el tres de noviembre de dos mil veinticinco, la persona interesada manifiesta lo siguiente:

"...Por medio de la presente, yo, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en mi calidad de interesado y titular del Expediente Administrativo No. PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025, otorgo poder amplio, cumplido y suficiente a la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para que en mi nombre y representación pueda

Recibir oficios, citatorios, notificaciones y cualquier tipo de comunicación relacionada con el expediente antes mencionado.

Solicitar información, copias o documentos necesarios ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), Delegación Oaxaca.

Ingresar, firmar y dar seguimiento a escritos, solicitudes o trámites administrativos requeridos para la correcta atención y resolución del expediente.

Comparecer ante las autoridades competentes en caso de ser necesario, con el único fin de dar seguimiento al trámite mencionado.

Manifiesto que esta autorización se otorga de manera voluntaria, y que la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ cuenta con mi plena confianza para realizar las gestiones antes descritas, quedando a salvo mis derechos para revocar este poder en el momento que lo considere pertinente..." Sic.

Con el escrito de cuenta, el promovente solo se concreta a otorgar poder amplio a la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para oír y recibir notificaciones, así como para promover dentro del presente procedimiento administrativo, petición que fue acordada en el proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que deberá estarse a dicho acuerdo.

En ese sentido, es evidente que no controvierte los hechos constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, por lo tanto se tiene que reconoce (por no controvertirlo frontalmente y por el hecho de allanarse al presente procedimiento administrativo) el incumplimiento o violación a lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° párrafo primero, incisos O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos que se le instauró este procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco; confesión y presunción que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199, 200, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por la persona interesada; al ser hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Respecto de la documental presentada mediante su escrito de cuenta, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con clave de elector ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, la misma solo acredita la identidad y nacionalidad de dicha persona como ciudadana mexicana, inscrita en el padrón electoral; sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, para formular alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse.

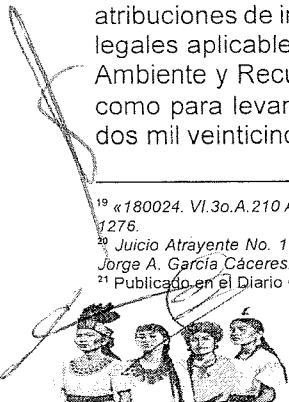
D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0002-2025 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitres, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.¹⁹

III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²⁰

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto²¹, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0002-2025 de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

¹⁹ «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.
²⁰ Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.
²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMIVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en el lugar conocido como ~~XXXXXXXXXXXX~~ Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXXXX~~, en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA ~~XXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXX~~, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este asunto, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son: temperatura en el ambiente de 34 grados centígrados, altura de 40 metros sobre el nivel del mar, terreno con relieve irregular y accidentado a manera de lomeríos, con pendientes del 20 % al 40%; con presencia de laderas con suelos poco desarrollados, tipo regosol, con una capa de suelo orgánico de 1 a 3 centímetros de espesor; y con flora y fauna silvestre.

En este sitio, crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, que por las características de las hojas, tallo, frutos, se identificaron las especies conocidas como cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), ébano, copal (*Bursera* spp.), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), *Coccoloba barbadensis*, *Guazuma ulmifolia*, *Acacia cornígera*, *Leucaena leucocephala*, *Cordia dentata*, *Jacquinia macrocarpa*, entre otras, con alturas entre 1.5 a 5 metros y diámetros en tallo de 5 hasta 20 centímetros; en cuanto a la estructura arbustiva y herbácea se observaron las siguientes especies: *Jacquinia macrocarpa*, *Wigandia urens* y *Tournefortia mutabilis*. Igualmente crecen cactáceas como nopales (*Opuntia* sp.) y pitayos (*Stenocereus* sp.).

Por las especies que crecen y se desarrollan de manera natural en el lugar de la diligencia de inspección origen de este asunto, se determina que éste corresponde a un área forestal o terreno forestal²², con presencia de vegetación forestal²³ de Selva Baja Caducifolia.

En esta área forestal con vegetación de Selva Baja Caducifolia, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas) y aves; en las ramas y fustes de los árboles se observaron aves alimentándose de frutos y nidos; indicando la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat²⁴.

En este terreno forestal con presencia de vegetación de selva baja caducifolia, se observó la ejecución de obras y actividades, por lo cual se georreferenció los vértices del polígono en campo, usando para ello un Navegador satelital GPS map 65S marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona ~~104~~, Datum ~~WGS84~~ observando una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, registrando las siguientes coordenadas UTM:

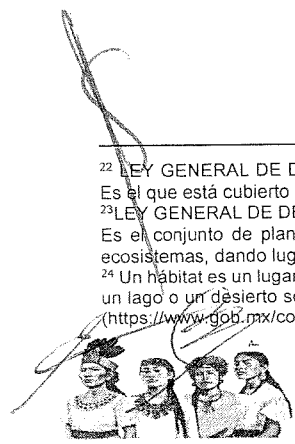
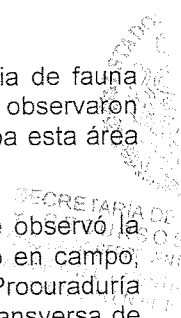
Vértice	X	Y
1	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
2		
3		
4		
5		
Referencia		

²² LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

²³ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

²⁴ Un hábitat es un lugar que cumple con las condiciones de alimento, aire, agua, suelo, espacios de refugio y protección para los seres vivos. Un bosque, un lago o un desierto son ejemplos de hábitats. Ya que constituyen lugares fundamentales para la reproducción y supervivencia de plantas y animales (<https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/compartiendo-habitat?idiom=es>).

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

PRIMER NIVEL: Se observó un área de amenidades, un cubo de escaleras para acceso al segundo nivel, tres recamaras con baño incluido, una cocina y pasillo, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias en proceso de instalación, con pisos rústicos y paredes sin repellar, loza de concreto.

SEGUNDO NIVEL: se observó un área de amenidades, un cubo de escaleras para acceso al primer y tercer nivel, tres recamaras con baño incluido, un área de cocina y un pasillo, con instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias instaladas, con paredes repelladas, pisos rústicos, loza de concreto.

TERCER NIVEL: Esta área será habilitada como área común, ya que, a decir del inspeccionado, esta se techará con palma de la región es decir se instalará una palapa, cuenta con un área de amenidades y tres áreas de baño, se observaron traveses y muros únicamente con paredes exteriores.

Así mismo frente al edificio antes mencionado se observó una superficie de 173 metros cuadrados, los cuales están libres de construcción, y a decir de la persona que atendió la diligencia de inspección de referencia, será habilitada como áreas verdes.

Durante la visita de inspección en cita, se localizaron a 2 personas realizando trabajos de albañilería en interiores, y a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección origen de este asunto, la obra inspeccionada inició a construirse hace aproximadamente 30 meses, con la finalidad de ofertar espacios para hospedaje y alimentación.

Por lo anterior, se tiene la **construcción de un desarrollo inmobiliario en un área forestal de selva baja caducifolia**, que por las características y áreas con las que cuenta corresponde a la construcción de un Hotel o el establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal, mismo que presenta un avance total del 50% (cincuenta por ciento), faltando, repello en muros, acabados, colocación de cancelería, colocación de muebles en recamaras, cocinas y baños, instalación eléctrica y de plomería.

Por la construcción de dichas obras y actividades, mismas que se encuentran en etapa de construcción se llevó a cabo previamente un **cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia**, y con ello se le da otra vocación natural²⁵ al área forestal inspeccionado en este asunto (Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos), ya que se removió la vegetación natural del sitio inspeccionado; asimismo, por la presencia de obras de construcción no se permite la regeneración natural de la vegetación del lugar inspeccionado, asimismo, podría ser causa de pérdida de hábitats y nichos de la fauna silvestre en el lugar. Al haber **cambio de uso de suelo en este terreno forestal**, se pierden servicios ambientales; se afectó igualmente el suelo ya que no se produce e incorpora materia orgánica al mismo, se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo, se pierde el paisaje natural del lugar; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar; Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua y por tanto se promueve la formación de escorrentía, por lo que al haber exposición del suelo, se genera erosión hídrica y eólica por la acción de la precipitación pluvial y del viento.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

²⁵LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente corresponde a un área forestal de Selva Baja Caducifolia, en el que se removió vegetación natural forestal que la conforman para la ejecución de las obras de construcción observadas en la citada diligencia de inspección.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecutó la remoción de vegetación para el proyecto en mención, es de ~~800~~ **metros cuadrados (0.0022 hectáreas).**

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario, consistente en un Hotel o establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal, dentro de un área forestal de selva baja caducifolia, en una superficie total de ~~800~~ metros cuadrados.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
ESTADO DE OAXACA
D.F. 15/03/2025

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de las obras detalladas en dicho Considerando, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3° fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental²⁶; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales; y además que dicho cambio de uso del suelo es para actividades de desarrollo inmobiliario; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de las obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consta que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; por lo tanto, con ello se acredita plenamente que incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos citados.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16

²⁶ Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ mediante acuerdo de emplazamiento número 006 de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²⁷, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

²⁷ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[Handwritten signature]





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Aunado a lo anterior, con la ejecución de las obras y actividades citadas se realizó la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este asunto, con especies conocidas como cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), ébano, copal (*Bursera spp.*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), *Coccoloba barbadensis*, *Guazuma ulmifolia*, *Acacia cornígera*, *Leucaena leucocephala*, *Cordia dentata*, *Jacquinia macrocarpa*, entre otras, con alturas entre 1.5 a 5 metros y diámetros en tallo de 5 hasta 20 centímetros; en cuanto a la estructura arbustiva y herbácea se observaron las siguientes especies: *Jacquinia macrocarpa*, *Wigandia urens* y *Tournefortia mutabilis*. Igualmente crecen cactáceas como nopales (*Opuntia sp.*) y pitayos (*Stenocereus sp.*), especies característicos de **Selva Baja Caducifolia**.

Por las especies que crecen y se desarrollan de manera natural en el lugar de la diligencia de inspección origen de este asunto, se determina que ésta corresponde a un área forestal o terreno forestal³⁰, con presencia de vegetación forestal³¹ de Selva Baja Caducifolia antes descrita; lo anterior se traduce en impactos ambientales adversos tales como:

- ✓ La modificación de la vocación natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ La modificación del relieve natural del terreno por los cortes de talud que se realizaron para nivelar la superficie del suelo donde se realizaron las obras.
- ✓ Pérdida de estabilidad del talud³² del terreno, ya que por la remoción y despalme de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, el suelo queda expuesto a condiciones climáticas (viento, lluvia), y se propician movimientos de ladera, desprendimiento, deslizamientos, vuelcos, derrumbe, desgajamiento y/o deslave.
- ✓ Pérdida del suelo, ya que por la remoción y despalme de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, se generan procesos erosivos como formación de cárcavas y escorrentía.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se

³⁰ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales.

³¹ LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

³² Superficie inclinada respecto de la horizontal que haya de adoptar permanentemente las estructuras de tierra. Cuando el talud se produce en forma natural, se denomina ladera.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

- facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
 - ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
 - ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
 - ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

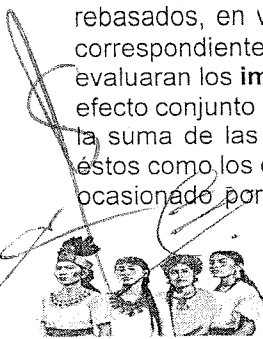
Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

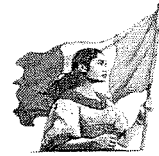
Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

En esta área forestal se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), liebres y aves; en las ramas y fustes de los árboles se observaron aves alimentándose de frutos y la existencia de nidos; en el suelo se observaron rastros de excavaciones donde se observó huellas de garras, así como madrigueras, por lo que fueron hechas por algún mamífero, de igual modo, se observaron excretas de coyote y liebres, indicando la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

- 1) El Preventivo.
- 2) El Precautorio.

La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³⁵:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

³⁵ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
A PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

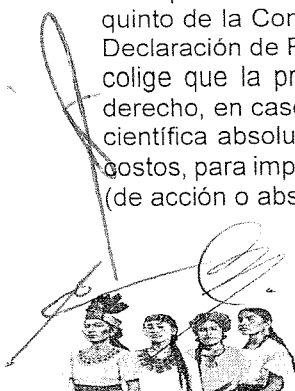
Abundando, el concepto precautorio se encuentra estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión.

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros para: Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Es importante destacar que de una interpretación progresiva de los artículos 1 párrafo tercero y 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Por consiguiente, el Estado debe garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en el dos mil doce se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

Cabe mencionar, que el derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, entre otros, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. **No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica**

DIO AMB
NATU
ON DE
PERM
ADO DI





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.³⁸

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. *El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.³⁹*

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.⁴⁰*

Abunda a la gravedad de la violación en que incurrió la infractora, el hecho probado de que no cumplió con las medidas correctivas que esta Unidad Administrativa le ordenó en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que no subsano las irregularidades en que incurrió.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4°...

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la*

³⁸ Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344
³⁹ Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3092, Registro: 2017254
⁴⁰ Tesis: 1a-CCXCVI/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.⁴¹

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

⁴¹ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 42"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 43"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 44"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 169 fracción I, 171 fracción I, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso O) fracción I, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI, XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente⁴⁵; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$100,128.90 M.N. (CIENT MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 885 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado el cambio de uso del suelo de áreas forestales⁴⁶ para actividades de desarrollo inmobiliario, Hotel o establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal, en una superficie total de ~~102~~ metros cuadrados, en su etapa de construcción, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación forestal, modificando la vocación natural del terreno forestal, en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, en el lugar conocido como ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Distrito de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y

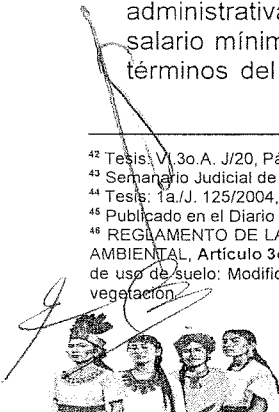
⁴² Tesis: VI/3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005. Con número de registro: 179586.

⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

⁴⁶ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes: ... Fracción I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en los artículos 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 52 fracción LIII, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ **la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia, detalladas en el Considerando II que antecede, en una superficie total de ~~XXXX~~ metros cuadrados en la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
2	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
3	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
4	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
5	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Referencia	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Clausura fue ejecutada como medida de seguridad el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Conicionado su levantamiento hasta que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se determinó e impuso en el acta de inspección origen del presente asunto.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

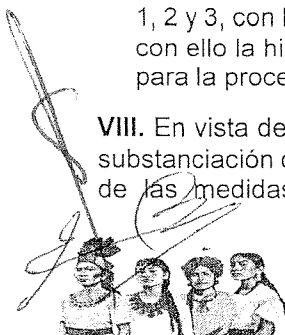
A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acta de inspección número PFPA/26.1/3S.4/0002-2025 de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, ejecutada por esta Unidad administrativa como medida de seguridad el mismo día; quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, punto CUARTO, numerales 1, 2 y 3, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO numerales 1, 2 y 3 del acuerdo de

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

emplazamiento número 006 de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI, XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

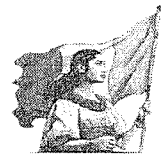
1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Presentar un programa de mitigación y compensación** por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en proponer acciones de desarrollo sustentable o sostenible que proporcionen un beneficio al medio ambiente y sus elementos naturales, a fin de generar un efecto positivo alternativo o equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos, con una equivalencia a un monto igual o mayor a la multa impuesta; programa que deberá presentar, para su aprobación, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca **dentro del término de veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que esta autoridad determine lo conducente.

En dicho programa deberá contemplarse como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de su elaboración.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas del programa.
- ✓ Ubicación del lugar donde se implementará el programa.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona en el que se aplicarán las acciones de compensación y mitigación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria o la instancia pertinente para poder ejecutar el programa propuesto.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de las acciones de mitigación y compensación propuestos en el programa.
- ✓ Materiales y/o equipo.
- ✓ Presupuesto del programa propuesto.
- ✓ Cronograma de actividades.
- ✓ Conclusiones.

La propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada del programa propuesto; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa propuesto como medida de mitigación y compensación, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado de su cumplimiento, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su ejecución, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por este Órgano Desconcentrado.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción I, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su **Manifestación de Impacto Ambiental** ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Lo anterior, a efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridad normativa determine lo procedente en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

4. **Deberá** presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

referencia UTM DATUM WGS84 ZONA [REDACTED], en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
Referencia	[REDACTED]	[REDACTED]

Clausura fue ejecutada como medida de seguridad el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Conicionado su levantamiento hasta que [REDACTED], en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se determinó e impuso en el acta de inspección origen del presente asunto.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420. *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/0002-2025.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 025.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CUARTO. Túrnesse copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales,

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA



